

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-21-01
	RESOLUCION TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 8

RESOLUCIÓN NÚMERO **000136**

17 FEB 2022 DE 2022

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición

No. 2020-002

EL SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS

SANCIONATORIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.702.298, el día 16 de Febrero Octubre de 2021, en calidad de Gerente de Representante Legal de la **ALCALDIA DE CHARALA - SANTANDER**, para la época de los hechos, en contra de la Resolución No. 000116 del 08 de Febrero de 2022, dentro del proceso radicado con el No. 2020-002.

ANTECEDENTES

Que mediante traslado de hallazgo HS-00037 del 19 de Noviembre de 2019, EL Contralor General de Santander, informa que la **ALCALDIA DE CHARALA - SANTANDER**, representada por el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, para la época de los hechos, incumplió con la rendición de informe de presupuesto en la Plataforma SIA OBSERVA en módulo cascada de recursos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29º extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

0

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-21-01
	RESOLUCION TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 2 de 8

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

La Resolución interna No 000388 de 03 de mayo de 2019 "Por la cual se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General de Santander" en su Artículo 2 estableció la competencia así:

"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor general de Santander o quien este delegue, conforme al artículo 9 de la ley 489 de 1998 y el artículo 209 de nuestra Carta Política."

La Resolución 00858 de 2016 expedida por la Contraloría General de Santander "Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones" estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como:

"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas"

La Resolución 000858 de 2016 dispuso sobre la forma de rendir la cuenta "Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"

Dicho Acto administrativo estableció sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta "La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS."

El Decreto 403 de 2020 estableció en su artículo 81 como conducta sancionable a través del desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio:

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

En este sentido el artículo 83 del Decreto 403 de 2020, consagra las sanciones que pueden imponer los Organos de Control Fiscal entre ellas se contempla la multa en su numeral primero:

"1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-21-01
	RESOLUCION TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 3 de 8

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander y Decreto 403 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."¹

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.*"² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander.

ACTUACIONES PROCESALES

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

A

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-21-01
	RESOLUCION TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 4 de 8

1. Que el día veinticinco (25) de Febrero de 2020, el Despacho profiere auto de apertura en contra del señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**.
- 2-Que el día nueve (09) de marzo de 2020, el Despacho notifica personalmente al señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ** del auto de apertura de fecha veinticinco (25) de Febrero de 2020.
- 3- Que el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, presento descargos el día ocho (08) de Junio de 2020.
- 4- Que el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, se profirió auto de alegatos finales el cual fue notificado por estado.
5. Que el día ocho (08) de febrero de 2022, se profirió Resolución Sanción en contra del Señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**.

CONSIDERACIONES FORMALES

Que el artículo 49a de la Ley 1437 de 2011 establece sobre los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio que:

“Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.”

Así mismo el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 determina los requisitos que deben reunir los recursos, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal. Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior y analizando el recurso interpuesto, se concluye que este reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo toda vez que se interpuso dentro del término establecido por el estatuto normativo, pues se hizo dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la notificación, esto teniendo en cuenta que se notificó la Resolución de sanción el día 9 de Febrero de 2022 y el recurso se interpuso el día 16 de Febrero de 2022, interponiéndose dentro del término legal; por lo que es procedente realizar el estudio del mismo para establecer cuál es la decisión que debe tomarse frente a la Resolución recurrida.

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-21-01
	RESOLUCION TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 5 de 8

SUSTENTACION DEL RECURSO

El señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución sanción No. 000116 del 08 de Febrero de 2022 y manifestó sus motivos de inconformidad así:

“En virtud de lo anterior, me permito solicitar reconsiderar la decisión antes mencionada, toda vez que si bien es cierto, no se rindió el informe de presupuesto en la plataforma SIA OBSERVA en módulo de cascada de recursos públicos oportunamente, es decir en el plazo señalado por la Contraloría, como lo manifesté en su debida oportunidad en la rendición de descargos, no fue por evadir dicha responsabilidad ni por negligencia del suscrito, toda vez, que debido a las múltiples tareas y funciones que tiene un alcalde municipal se hace dispendioso que él directamente este revisando la correspondencia y correos electrónicos para así reportar la información en este caso la solicitada a los entes de control, es por ello que se delegan dichas funciones en los funcionarios como en la Secretaria privada adscrita al despacho del alcalde Municipal cuya función es la de revisar todos los días los correos electrónicos enviados a la alcaldía y posteriormente entregarlos al funcionario que deba responder o remitir la información solicitada y al profesional universitario con funciones de jefe de presupuesto en su momento de rendir esta clase de informes en los términos establecidos a los entes de control. Es por ello que no actúe de manera negligente, toda vez que no tuve conocimiento oportunamente de la circular externa de la Contraloría de fecha 10 de octubre del año 2019 en el que se daba un plazo para registrar la información, es así que la secretaria privada adscrita al despacho del alcalde al revisar los correos electrónicos se dio cuenta de dicha circular pero ya había pasado el plazo fijado por el ente de control, poniéndome en conocimiento de la circular mencionada y es así que de inmediato se requirió a la profesional universitaria con funciones de jefe de presupuesto para que registrara esa información de inmediato, funcionaria que era la encargada de registrar en las plataformas de los entes de control esta clase de información, la cual debía haber estado pendiente ya que tenía conocimiento que todos los años se debía en dicha plataforma enviar el respectivo informe, ya que lo había venido reportando en años anteriores y de manera oportuna en virtud de sus funciones delegadas. No obstante, y como se dijo igualmente en el escrito de formulación de descargos, la profesional universitaria con funciones de jefe de presupuesto envió dicha información de inmediato a la Contraloría, la cual fue enviada el 29 de octubre de 2019, es decir, que si bien fue cierto fue 13 días después del plazo inicialmente dado por la Contraloría, de todas maneras se cumplió con registrar el informe de presupuesto en la Plataforma SIA OBSERVA en módulo cascada de recursos públicos, para ello se anexo en el escrito de descargos presentado en su debida oportunidad los respectivos soportes donde se evidenció el registro de dicha información.”

ANALISIS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES DE FONDO

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones procesales procederán los siguientes recursos:

“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque “

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-21-01
	RESOLUCION TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 6 de 8

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos que deben reunir los recursos, entre otros:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Cumpliendo el recurrente con los requisitos establecidos en el artículo arriba mencionado, procede este despacho a analizar la defensa presentada:

En relación de los argumentos propuestos en el recurso por parte del señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, se puede evidenciar que el implicado fundamenta su escrito, corroborando la omisión de rendir la cuenta anual en la plataforma SIA OBSERVA Módulo cascada de recursos públicos de manera oportuna debido a las múltiples funciones inherentes a su cargo.

Para este despacho no es argumento válido, toda vez que, la responsabilidad recae directamente en el representante legal de la entidad y el hecho de delegar funciones en profesionales contratados para dicho fin, no lo exime de su deber de cuidado y vigilancia en los procesos a cargo.

Aunado a lo anterior, el Señor MENDEZ, vuelve a traer a colación, que la profesional universitaria con funciones de jefe de presupuesto envió la información a la Contraloría el día 29 de octubre de 2019, es decir fuera de la fecha; tipificándose su conducta en el Decreto 403 de 2020, artículo 81, literal g, que estableció como conducta tipifica:

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.

Así las cosas, de la misma evidencia documental aportada por el implicado se puede observar que toda la información fue registrada el día 29 de octubre de 2019 en la Plataforma SIA OBSERVA y no el día 16 de octubre de 2019 plazo otorgado por el ente de control.

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

**RESOLUCION TRAMITE DE RECURSO DE
REPOSICION****(ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)
SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD
FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

De acuerdo a lo anterior se tiene que el recurrente no cumplió con los lineamientos normativos que establecen que se debe rendir la cuenta en la forma debida y en la fecha indicada; incumpliendo las obligación legal dispuesta en Resolución 000858 de 2016 que estableció *“Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA”*

Por lo cual este despacho concluye que el señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ** no presentó la cuenta vigencia 2019 en la plataforma SIA OBSERVA, esta conducta omisiva guarda relación con el tipo endilgado en el auto de apertura y cargos, por lo cual se da aplicación al principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; (iii) “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.

En cuanto a la conducta subjetiva, es necesario citar algunos del aparte de la Sentencia C-099/03 de la Corte Constitucional así:

“Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

“Si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc., en tales casos, la pérdida de la situación jurídico administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta legal y culposa...”

En relación a la conducta endilgada al señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, este despacho encuentra que se realizó a título de culpa, toda vez que en su calidad de Representante Legal de la **ALCALDIA DE CHARALA –SANTANDER**, para la época de los hechos, infringió su deber de rendir la cuenta anual 2019 a través del aplicativo **SIA OBSERVA**, este descuido de su deber que le es exigible y reprochable configura la culpa como modalidad subjetiva del tipo endilgado.

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-21-01
	RESOLUCION TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 8 de 8

La culpa se ha definido por la doctrina entre otras, como la infracción del deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento y la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que el actuó con su conducta omisiva y negligente obstruyó, la labor misional de este órgano de control fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, el Subcontralor Delegado para proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander.

RESUELVE

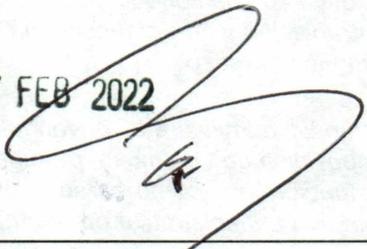
ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 000116 del 8 de Febrero de 2022, mediante la cual se impone sanción pecuniaria al Señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.702.298, en calidad de Representante Legal de la **ALCALDIA DE CHARALA -SANTANDER**, para la época de los hechos, dentro del proceso radicado No. 2020-002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor **GIL ANTONIO MENDEZ MENDEZ**, en calidad de Representante Legal de la **ALCALDIA DE CHARALA -SANTANDER**, para la época de los hechos, dentro del proceso radicado No. 2020-002.

ARTICULO TERCERO: Concédase el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el Despacho del señor Contralor Auxiliar de Santander.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, 17 FEB 2022



MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Sub Contralor Delegado

Proyectó: Elga Paola Mantilla Hernández
 Profesional Especializado

¡De la mano de los Santandereanos...hacemos control fiscal!